

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

Rad No. 37-2012-00075

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

1. Teniendo en cuenta que dentro en el expediente obran memoriales de los abogados Luis Hernando Velásquez Reyes y Luis Eduardo Peláez Rivera quienes manifiestan ser apoderados del señor Gabriel Jaime Peláez Rivera, se les requiere para que en adelante solamente actúe uno de ellos en representación del citado litigante, como quiera que al tenor del inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

2. Sin perjuicio de lo anterior, y a efectos de adoptar una decisión sobre los memoriales que anteceden observa el Juzgado que en nombre del señor Gabriel Jaime Peláez Rivera se allegaron escritos rotulados recursos de reposición en contra del auto fechado el 25 de marzo de 2022, a través del cual se decretaron pruebas tanto dentro del trámite inicial reivindicatorio, como el interpuesto por este en reconvención. Sin embargo, revisado su contenido, se encuentra que tales manifestaciones en realidad corresponden a una solicitud de adición y aclaración de dicho proveído, sentidos en los que se resolverá tales manifestaciones. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

2.1 PRUEBAS DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN SOLICITADAS POR GABRIEL JAIME PELÁEZ RIVERA.

Advirtiéndole que en efecto omitió el despacho resolver sobre pruebas pedidas en la demanda de pertenencia (reconvención) se resuelve lo pertinente en los siguientes términos

2.1.1.ADICIONAR el auto adiado el 25 de marzo de 2022 en punto a las pruebas decretadas para el señor Gabriel Jaime Peláez Rivera, en el sentido de **NEGAR** el interrogatorio de la señora María del Pilar Arango Viana, como quiera que revisando el expediente se observa que si bien fue solicitada dicha declaración en el escrito a través del cual se presentó demanda por prescripción en reconvención, así como a través del cual contestó demanda reivindicatoria, lo cierto es que, aquella no aparece como parte demandante ni demandada dentro del trámite inicial ni en el de reconvención.

2.1.2.CORREGIR el nombre del testigo *Jorge Mario Ibañez Uribe* y no como se indicó en auto del 25 de marzo de 2022.

2.1.3.ADICIONAR el aparte de testimonios decretados, en el sentido de citar también a la señora Heidy Beatriz Pérez Niño, de quien se solicitó su declaración *oportunamente* en el escrito a través del cual se presentó demanda por prescripción en reconvención.

2.2. PRUEBAS DEL ESCRITO DEL SR. GABRIEL JAIME PELAEZ POR MEDIO DEL CUAL DESCORRE EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR MARTHA GUADALUPE MARTINEZ Y ANDRES MARTINEZ SANCHEZ.

Si bien es cierto se allegó un escrito en ese sentido el pasado 26 de junio de 2019, nótese que dicho pronunciamiento fue prematuro como se definió en auto del 11 de diciembre de 2019 folio 336, motivo por el cual no fue tenido en cuenta, decisión que quedó debidamente ejecutoriada. Solo hasta el 10 de septiembre de 2020 se tiene en cuenta la contestación de la demanda presentada por MARTHA GUADALUPE MARTINEZ Y ANDRES MARTINEZ SANCHEZ y fue allí donde se corrió traslado de los medios exceptivos, el cual transcurrió en silencio.

De manera que no hay lugar a adicionar el decreto de pruebas con base en la solicitud que se hizo de forma anticipada y por tanto extemporánea a través del referido escrito obrante a folio 301 al 314 cuaderno 1.

2.3.PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR MARTHA GUADALUPE MARTINEZ Y ANDRES MARTINEZ SANCHEZ.

Dado que en auto de pruebas se omitió resolver sobre las pruebas pedidas por estos sujetos procesales se decretan en su favor las siguientes:

Documentales: Téngase como tales los documentos allegados junto con el escrito a través del cual contestaron demanda de prescripción propuesta en reconvención, cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente.

Inspección judicial: La que se llevará cabo en el bien objeto del litigio en la fecha que se dispuso en auto del 25 de marzo de 2022.

Interrogatorio de parte: Cítese al demandante en reconvención Gabriel Jaime Peláez Rivera, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio que se le formulará en la audiencia fijada por auto del 25 de marzo de 2022.

2.4. PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL CURADOR AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS EN EL TRÁMITE DE RECONVENCIÓN.

Dado que en auto de pruebas se omitió resolver sobre las pruebas pedidas por estos sujetos procesales se decretan en su favor:

Interrogatorio de parte: Cítese al demandante en reconvención Gabriel Jaime Peláez Rivera, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio que se le formulará en la audiencia fijada por auto del 25 de marzo de 2022.

3. Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración allegada por el apoderado del señor Gabriel Jaime Peláez Rivera en punto a los interrogatorios de parte decretados, se proceden a efectuar las siguientes precisiones:

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO POR EL DEMANDANTE PRINCIPAL Y DEMANDADO EN RECONVENCIÓN BENJAMIN DEL SOCORRO MEDINA RODRÍGUEZ → Cítese a Gabriel Jaime Peláez Rivera tanto como demandado dentro del trámite principal como demandante dentro del trámite reivindicatorio propuesto en reconvención.

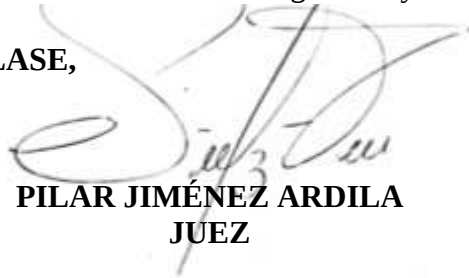
3.2.INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO POR EL DEMANDADO DENTRO DEL TRÁMITE PRINCIPAL Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN GABRIEL JAIME PELÁEZ RIVERA → Cítese a Benjamín del Socorro Medina Rodríguez tanto como demandante en el trámite reivindicatorio principal como demandado dentro de la demanda en reconvención. No hay lugar a citar dentro de la demanda en reconvención a Martha Guadalupe Martínez y Andrés Martínez Sánchez, bajo los mismos argumentos señalados en el numeral 2.2 de este proveído, esto es que su práctica se solicitó en el escrito allegado el 26 de junio de 2019, el que como ya se indicó fue prematuro acorde a lo decidido en providencias del 11 de diciembre de 2019 y 10 de septiembre de 2020.

4. Por otra parte se dispone, aceptar al tenor del artículo 175 del Código General del Proceso, el desistimiento del testimonio del señor *Luis Eduardo Peláez Rivera* decretado a favor del demandado Gabriel Jaime Peláez Rivera tal y como se observa en auto del 25 de marzo de 2022.

5.Frente a las manifestaciones realizadas por el apoderado del señor Benjamín del Socorro Medina este deberá estarse a lo aquí resuelto.

6.Ahora bien para evacuar las pruebas decretadas en auto anterior se mantendrá la fecha fijada para el próximo 26 de julio del año que avanza y se requiere al demandante en demanda de reconvención haga comparecer también a la testigo Heidy Beatriz Pérez Niño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JST